



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veinticuatro, (24) de enero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA MÍNIMA CUANTIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000743-00
DEMANDANTE : SILVIA PATRICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2022 – RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, **“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”**; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000743-00
DEMANDANTE : SILVIA PATRICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2021 – RECHAZA DEMANDA

Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que, se presenta demanda verbal de pertenencia respecto al inmueble ubicado en la carrera 1 F N° 19-76 de la ciudad para lo cual, se aporta como prueba al proceso, el recibo oficial de pago N° 2728751 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en el cual se indica como avalúo catastral para las vigencias 2018-2020 la suma de dieciséis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos M/te (\$16.464.000).

En ese orden de ideas, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).”

Ahora bien, el artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, su conocimiento, puesto que, se itera, el avalúo catastral del inmueble que se pretende en la acción de pertenencia oscila en \$16.464.000.

Por lo expuesto, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000743-00
DEMANDANTE : SILVIA PATRICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 24/01/2021 – RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

A.C.L.C.